



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-389/2022

**RECURRENTE:** EDWIN GERARDO HERRERA  
MONDRAGÓN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO LUNA,  
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y SAMANTHA  
M. BECERRA CENDEJAS

**COLABORÓ:** ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

*Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. En la presente instancia, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> que, a su vez, confirmó el dictamen y los resultados del proceso consultivo de presupuesto participativo 2022, en la Unidad Territorial Tepepan (Ampl.) de la demarcación territorial Xochimilco, en el que resultó ganador el proyecto denominado “*Por una colonia más iluminada y más segura*”<sup>3</sup>, alegando que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y de participación ciudadana.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Ciudad de México

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local

<sup>3</sup> Folio IECM-DD19-00467/22

## II. ANTECEDENTES

- De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

### **Proceso de consulta participativa**

- Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> emitió la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022).
- Ampliación de plazos.** El diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto local determinó ampliar los plazos establecidos en la referida Convocatoria<sup>6</sup> (IECM-ACU-CG-031-22).
- Registro, dictaminación y difusión de proyectos.** Ante el Instituto local diversas personas registraron proyectos para ser sometidos a consideración de los órganos dictaminadores de las alcaldías correspondientes a las unidades territoriales. Los que resultaron aprobados se difundieron a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, así como por las personas proponentes mediante actos de promoción y difusión de los proyectos.
- Jornada consultiva.** Del veintiuno al veintiocho de abril se desarrolló la jornada consultiva vía remota, mientras que el primero de mayo tuvo efecto la emisión de opiniones de manera presencial.
- Resultados.** Una vez que concluyó la jornada consultiva, se efectuaron los cómputos de la votación, resultando ganador el proyecto denominado "*Por una colonia más iluminada y más segura*" con ciento cuarenta y cinco votos.

---

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al presente año de dos mil veintidós, salvo referencia expresa que se haga.

<sup>5</sup> En subsecuente, Instituto local.

<sup>6</sup> Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo.



#### **Juicio electoral local [TECDMX-JEL-239/2022]**

8. **Promoción.** El seis de mayo, el actor presentó directamente ante el Tribunal local, una demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el Dictamen recaído al proyecto ganador.
9. **Sentencia.** El treinta de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar la dictaminación del proyecto ganador y los resultados del proceso consultivo.

#### **Juicio de la ciudadanía<sup>7</sup> [SCM-JDC-314/2022]**

10. **Demanda.** El once de julio, la parte recurrente promovió un juicio electoral a fin de combatir la sentencia del Tribunal local, el cual fue reencauzado por la Sala Ciudad de México a juicio de la ciudadanía.
11. **Sentencia reclamada.** El doce de agosto, la Sala Ciudad de México emitió la sentencia que ahora se le reclama, a través de la cual confirmó la diversa sentencia del Tribunal local.

### **III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

12. **Interposición.** A fin de impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México, el veintidós de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la referida Sala responsable.
13. **Turno.** Recibida la demanda y demás constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-389/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.
14. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

---

<sup>7</sup> Juicio para la protección de los derechos políticos electoral del ciudadano.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 164, 165, 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.
16. Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>10</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

#### VI. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis de la decisión

18. El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**, porque no se ajusta a los supuestos de procedencia ordinarios establecidos en la Ley de Medios, dado que la controversia no involucra juicios de inconformidad en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>11</sup> ni alguna problemática relacionada con la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>12</sup>, ni se actualiza alguno de los supuestos especiales desarrollados vía jurisprudencial por esta Sala Superior.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Constitución general.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>11</sup> En términos de lo previsto en el numeral 1º, inciso a) del artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos de lo previsto en el numeral 1º, inciso b) del artículo 61 de la Ley de Medios.



## 2. Base normativa

19. Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
20. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
21. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, son susceptibles de impugnarse por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
22. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
23. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
24. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha

ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

25. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

26. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>13</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>14</sup>.</li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.</li> </ul>

<sup>13</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y  
 b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>13</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>16</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>17</sup>.</li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>18</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>19</sup>.</li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>20</sup>.</li></ul>

27. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

### 3. Análisis del caso

#### 3.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

La Sala Ciudad de México indicó que aplicaría la suplencia de la queja y sintetizó los agravios y argumentos hechos valer por la parte actora, al tenor siguiente:

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- Que el Tribunal local transgredió su derecho a una tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución general, así como los artículos 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al sostener que sus planteamientos son inoperantes porque no se podía cuestionar la validez de un proyecto que ya había sido sometido a consulta.
- Que el criterio del Tribunal local haría imposible a las y los vecinos cuestionar la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo, porque de acuerdo con esa Sala Regional (SCM-JDC-64/2020), tampoco podría ser en una etapa previa, ya que la ciudadanía no tendría -en términos generales- legitimación para impugnar los proyectos antes de que fueran votados, ni por una causa que no trascendiera a la jornada consultiva (SCM-JDC-216/2020)
- Que de acuerdo con el criterio de esa Sala Ciudad de México (SCM-JDC-216/2020), lo que impugnó fue la **legalidad** del proyecto ganador y no su viabilidad, pues en su demanda argumentó que contravenía lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, por lo que no tendría la obligación de controvertir los resultados con base en alguna irregularidad suscitada durante la jornada consultiva como señaló la autoridad responsable.
- Que el Tribunal local contradice su propio criterio pues en el juicio TECDMX-JEL-209/2022 desechó la demanda porque consideró que los promoventes no tenían interés para cuestionar los proyectos aprobados porque no les generaba una afectación directa, real y personal, sino hasta en la etapa de resultados cuando -de ser el caso- se materializara la afectación.

### **Análisis de los agravios y argumentos**

28. Una vez que la Sala Ciudad de México identificó los planteamientos de la parte actora, procedió a su análisis.
29. En primer lugar, expuso el marco normativo relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explicando que toda persona tiene derecho a acceder a



tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten.

30. En ese sentido, distinguió tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos:
  - Una previa al juicio que incumbe al derecho **de acceso a la justicia** [en caso de duda respecto de si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la justicia]
  - **Una judicial**, a la que corresponde el derecho al debido proceso [**derecho a obtener una resolución, con independencia de que no satisfaga los intereses de la parte actora**].
  - Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.
31. Sobre la decisión judicial, sostuvo que el artículo 16 constitucional exige a todas las autoridades del Estado mexicano que **funden y motiven** los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, siendo necesario que los motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto.
32. Además de lo anterior, estableció que las sentencias deben ser **congruentes** [entre lo pretendido y lo resuelto] y **exhaustivas** [se aboquen al análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones]
33. Posteriormente, dio respuesta a los planteamientos formulados por la parte actora en el sentido siguiente:
  - El actor carecía de razón al afirmar que el Tribunal local no atendió correctamente su demanda en que atacaba la legalidad del proyecto ganador y no su viabilidad.
  - Que el Tribunal local acertadamente le explicó que una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador, dicha autoridad jurisdiccional se encontraba impedida para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, cuando el proceso de presupuesto participativo ya estaba en la **etapa de resultados y validez** de la elección.

- Que -como expuso el Tribunal local- pretender impugnar la ilegalidad del proyecto ganador o de su dictamen favorable una vez que la jornada consultiva ya pasó, vulneraría la certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, ya que implicaría la posibilidad de modificar la determinación de qué proyectos podían ser votados, incluso tratándose de proyectos que -como en el caso- resultaron ganadores, determinación que corresponde a una etapa previa.
- Que en este tipo de ejercicios democráticos también debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas [reconocido específicamente para los procesos de democracia participativa en la Ciudad de México en los artículos 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 26 de la Ley de Participación y 28 de la Ley Procesal Electoral Local], con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, pues una revisión de la legalidad de los proyectos una vez votados implica la alteración de las reglas o condiciones preestablecidas para regir el proceso de presupuesto participativo y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.
- Con respecto al precedente SCM-JDC-64/2020, donde se afirmó que la entonces actora contaría con interés legítimo para impugnar la legalidad de un proyecto en caso de resultar ganador en la etapa de los resultado de la consulta; explicó que en ese asunto únicamente se trazó una definición en torno a que algunos actos del proceso electivo pueden impugnarse por las personas habitantes de la respectiva unidad territorial cuando estos no hubieran presentado proyectos y, por tanto, no fueren partícipes activas de la consulta; **más no dispuso que esto implicaba la posibilidad de cuestionar la legalidad o viabilidad de un proyecto dictaminado favorablemente.**
- Por tal motivo, consideró que no hubo una desatención por parte del Tribunal local al precedente referido, pues el criterio ahí establecido en realidad se limitó a señalar que quienes no hubieren participado en el proceso de consulta mediante el registro de algún proyecto podían acudir a impugnar **el resultado de la consulta**. De ahí que las consideraciones de la autoridad responsable -lejos de negar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora- en realidad habrían contribuido a ordenar y complementar el estudio sobre el interés legítimo de la ciudadanía que participa en estos procedimientos, conforme a lo previsto en la tesis 1a. CLXXXIII/2015 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE**



**RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?**<sup>21</sup>, orientadora en el caso concreto.

- Así, sostuvo que el Tribunal local reconoció interés legítimo a la parte actora, bastándole su calidad de residente o habitante de la unidad territorial en que se había desarrollado la consulta relacionada con su impugnación. No obstante, ese interés sería únicamente para controvertir el resultado de la consulta, determinación que armoniza con el criterio sustentado por esa Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-64/2020, en la parte que dice: “la actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado”. Razón por la cual el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios que se dirigían a controvertir la viabilidad o legalidad de los dictámenes sometidos a consulta, pues ello implicaba revisar actos que surgieron en una etapa anterior a la de resultados de la consulta, en detrimento de los principios de definitividad de las etapas y de certeza jurídica.
- Atendiendo a las particularidades del asunto, concluyó que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, pues no todos los actos son impugnables por cualquier persona, lo cual no implica necesariamente que por ello se vulnere su derecho de acceso a la justicia, pues el hecho de que no pudiera impugnar la legalidad del dictamen del Proyecto Ganador no implica que el mismo hubiera quedado exento del escrutinio judicial; pues quienes registraron proyectos en la Unidad Territorial sí podían haber combatido y así, este podría haber sido revisado por los tribunales para verificar que estuviera apegado a los principios del presupuesto participativo.
- Finalmente, advirtió que la parte actora acudió ante el Tribunal local ostentándose como “promoviente de proyecto”, además de “integrante de COPACO”, por lo que de considerar que el dictamen positivo del Proyecto Ganador era ilegal pudo impugnarlo a partir del momento de su emisión, como ya se explicó; sin embargo, acudió cuando este ya había sido votado por la ciudadanía.
- Por otra parte, respecto al planteamiento de que el Tribunal local tardó más de dos meses en emitir sentencia y que esta no contiene lenguaje accesible, aunque tuviera razón, de modo alguno provocaría la revocación de la sentencia, dado que no se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>21</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, Primera Sala de la Suprema Corte, Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), mayo de 2015 (dos mil quince), página 444.

### 3.2. Planteamientos en el recurso de reconsideración

34. En esta instancia el recurrente plantea que el recurso de reconsideración es procedente por lo siguiente:

- Señala que la Sala Cuidad de México realizó una indebida interpretación de los artículos 1º y 17 constitucionales, respecto de su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, vulnerando diversas disposiciones de la Constitución general y los artículos 25, apartado A, numeral 1; 26, apartado B, numeral 1; 27, apartado D, numeral 3; 38, numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 26/2012 de la Sala Superior de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

35. Por otra parte, señala los agravios siguientes:

- La resolución impugnada transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y el principio *pro persona*, al considerar que una vez realizada la jornada consultiva no es posible impugnar de manera directa la supuesta ilegalidad de dictámenes de los proyectos sometidos a opinión de la ciudadanía, además de que sólo las personas que registraron proyectos en las unidades territoriales tienen la posibilidad de combatir los dictámenes de otros proyectos.
- Se deja en estado de indefensión a la ciudadanía que no registró un proyecto.
- Considera que la responsable modifica el criterio que adoptó en el proceso 2020 (SCM-JDC-64/2020) lo que hace nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución general, pues limita a la ciudadanía la posibilidad de controvertir actos ilegales o no apegados a Derecho.
- La responsable dejó de atender la obligación que impone el artículo 1º de la Constitución general al no favorecerlo con la protección más amplia.
- Que resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E OIMPUGNACIÓN", a fin de sostener que no opera el principio de definitividad en las etapas del presupuesto participativo, cuando controvierte un proyecto al momento de resultar ganador.



- Que la Sala Ciudad de México también vulnera el ejercicio de derechos que reconocidos y garantizados en la Constitución local como es el derecho que tiene la ciudadanía de participar en la resolución de problemas en los mecanismos de democracia directa y participativa.

### 3.3. Improcedencia del recurso de reconsideración

36. Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque ni de la sentencia controvertida ni de la demanda se aprecia que lo resuelto por la Sala Ciudad de México actualice algún supuesto que pueda ser revisado en reconsideración; pues no plantea algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad de preceptos normativos que deba ser revisado por esta Sala Superior, ni algún otro de los desarrollados jurisprudencialmente.
37. La responsable no analizó ni resolvió inaplicar alguna norma legal al considerarla contraria a la Constitución general o al bloque de constitucionalidad, así como tampoco se advierte que hubiera interpretado directamente preceptos constitucionales u omitido el estudio de algún planteamiento relacionado con dichas temáticas.
38. La Sala Ciudad de México no realizó la interpretación de ningún precepto o principios constitucionales o convencionales, sino que, con base en diversos criterios emitidos, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por esta Sala Superior, se limitó a señalar el marco normativo relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva.
39. Al tenor, los criterios jurisprudenciales respectivos, así como de doctrina, invocados por la Sala Ciudad de México, fueron los siguientes:
  - Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.
  - Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.

- Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.
  - Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, España, 2008 (dos mil ocho), página 428.
  - Tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377.
  - Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.
  - Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.
  - Tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Clave de registro: 265203.
  - Jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.
40. En ese sentido, una vez expuesto el marco normativo atinente, la Sala Ciudad de México se constriñó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en revisar el criterio adoptado por el Tribunal local con relación a los agravios hechos valer por la parte actora en esa instancia, dirigidos a controvertir un acto de la **etapa de validación de proyectos** [esto es, el dictamen del proyecto que posteriormente ganó], por tanto, aprobado en una **etapa** previa a la **de la jornada consultiva**, sin que la impugnación



tuviera relación con los resultados obtenidos o fuera por vicios propios de la referida jornada.

41. Ello, porque el argumento de la parte actora (relacionado con la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia y transgresión a una tutela judicial efectiva) cuestionó que el Tribunal local declaró inoperantes sus agravios tendentes a demostrar la supuesta ilegalidad del proyecto ganador en una etapa posterior en que se aprobó o dictaminó en sentido positivo el referido proyecto, a partir de un supuesto cambio de criterio.
42. Del mismo modo, la Sala Ciudad de México sustentó su determinación en el principio de definitividad de los actos relacionados con el proceso de presupuesto participativo, al sostener que está contemplado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley de Participación Ciudadana local y la Ley Procesal Electoral Local, sin que al respecto hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad de esa normativa aplicable, así como tampoco la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General.
43. Asimismo, se limitó a explicar a la parte actora la diferencia entre el precedente que invocó [SCM-JDC-64/2020] como base de su pretensión y el caso concreto en cuestión, al señalar que en aquel asunto únicamente se trazó una definición en torno a que **algunos actos del proceso electivo pueden impugnarse por las personas habitantes de la respectiva unidad territorial cuando estos no hubieran presentado proyectos** y, por tanto, no fueran partícipes activas de la consulta. Precisó que el Tribunal local atendió dicho precedente y que, incluso, ello contribuyó a complementar el estudio sobre el interés legítimo de la ciudadanía que participa en estos procedimientos, reconociéndole al actor interés legítimo como residente de la Unidad Territorial, pero únicamente para controvertir el resultado de la consulta.
44. Cuestión que apoyó la responsable al considerar que de esa manera no se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora, pues, además, en su calidad de “promoviente de proyecto” e “integrante de COPACO”, pudo impugnar el dictamen positivo del Proyecto Ganador a

partir del momento de su emisión, y no hasta que ya había sido votado por la ciudadanía.

45. Esto es, la Sala Ciudad de México le explicó que pudo impugnar el dictamen en la etapa **de validación de proyectos**, así como en la de **resultados de la jornada consultiva**, por tanto, no existió una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La responsable agregó que en este tipo de ejercicios democráticos también debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso.
46. Conforme a lo anterior, es evidente que la Sala Ciudad de México basó su determinación en verificar si, de acuerdo con los diversos precedentes emitidos por la propia Sala y el Tribunal local, la parte actora tenía o no la posibilidad para impugnar el dictamen en sentido positivo que a la postre resultó el proyecto ganador, una vez que se hubiera desarrollado la Jornada Consultiva y se obtuvieron los resultados correspondientes, en atención a la calidad con la que promovía y los agravios tendentes a sostener la ilegalidad del proyecto por considerarlo contrario al artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, al estimar que era obligación de la Alcaldía implementar mediante acciones de gobierno el Proyecto referido y no a partir de una propuesta ciudadana.
47. De ahí que, como puede advertirse de la sentencia recurrida, en dicho análisis no se realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de preceptos normativos, así como tampoco la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.
48. Pues según lo ha definido la Primera Sala de la SCJN, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: **a)** se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, **b)** la interpretación directa de normas



constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico<sup>22</sup>, lo que no sucedió en la especie.

49. De igual manera, los agravios que se expresan en este recurso de reconsideración se refieren a cuestiones de mera legalidad. En efecto, si bien el recurrente insiste en sostener la vulneración a principios constitucionales (acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y *pro persona*), tales manifestaciones resultan insuficientes para la procedencia del recurso de reconsideración electoral.
50. Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad de normas<sup>23</sup>.
51. Máxime que en el presente asunto, el recurrente sostiene la vulneración a los preceptos y principios constitucionales, sobre la base de que, desde su perspectiva, subsiste una **incongruencia** en diversas resoluciones emitidas por la Sala Ciudad de México y el Tribunal local, respecto de los criterios adoptados con relación a las personas legitimadas para impugnar los dictámenes en caso de que alguno resultara ganador; aduciendo, además, que no opera el principio de definitividad en el mecanismo de presupuesto participativo y que se vulnera el derecho de la ciudadanía para impugnar, sin que de tales planteamientos se advierta alguna cuestión genuina de constitucionalidad de normas electorales que permita a esta Sala Superior pronunciarse, dado que los agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala Ciudad de México tomó en sede de legalidad. Las cuales, además ya fueron analizadas por ésta.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

<sup>23</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

52. Aunado a que las alegaciones del recurrente consistentes en: **a)** que en las etapas del proceso participativo no opera el principio de definitividad, y **b)** que la responsable vulnera el derecho de la ciudadanía para impugnar los proyectos que hayan sido motivo de consulta al sostener que ese derecho no está contemplado en la legislación, **devienen en genéricas e imprecisas**, sin considerar aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.
53. Ello, pues como lo señaló la Sala responsable, el principio de definitividad se encuentra previsto en la legislación que rige el mecanismo de presupuesto participativo en la Ciudad de México, en tanto que, con respecto al derecho de la ciudadanía para impugnar, a pesar de haber señalado que no están previstos los medios de impugnación para controvertir actos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto participativo, la misma Sala responsable ha garantizado el acceso a la jurisdicción, mediante diversos criterios emitidos, tan es así que el propio actor tuvo acceso a la jurisdicción local y federal, sin que ello implicara que le asistiera la razón o el derecho para impugnar actos que las instancias referidas consideraron que correspondían a otra etapa del mecanismo participativo y que no agotó ese derecho de manera oportuna, con relación a la calidad ostentaba.
54. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre la comprensión e instrumentación de la normativa procesal local respecto del momento oportuno para impugnar los Dictámenes de los Proyectos específicos registrados para participar en la Jornada Consultiva de Presupuesto Participativo, o bien, para controvertir la validez de los resultados arrojados en la Jornada Consultiva en determinada Unidad Territorial de la Ciudad de México por vicios propios, en tratándose de la calidad de la persona promovente, ya sea que se trate únicamente de alguien que tiene la residencia en la Unidad Territorial correspondiente o que además haya presentado o propuesto el registro de un Proyecto específico y que hubiera tenido conocimiento del sentido del dictamen atinente, a raíz de diversos criterios adoptados en precedentes emitidos por la propia autoridad responsable.



55. Esto es, se trata de temas relacionados con el interés, la legitimación y el momento oportuno para impugnar **actos** relacionados con el proceso de presupuesto participativo en la Ciudad de México en sus diversas etapas; de lo que no se advierte la posibilidad de sentar un precedente que permita generar un criterio novedoso.
56. Finalmente, tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, en atención a que ese supuesto de procedencia se refiere al análisis de resoluciones que indebidamente desecharan un medio de impugnación, lo que en el caso no ocurre al combatirse una sentencia de fondo.

#### 4. Decisión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación **se debe desechar de plano el recurso de reconsideración**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

#### VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.